

COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR CENTENNIAL CAYMAN CORP. CHILE S.A. Y MULTIKOM S.A.

PERÍODO 2005-2009.

Autor: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.).

ENTEL S.A. por medio de este documento viene en formular opiniones sobre el Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante SUBTEL, respecto de las concesionarias Centennial Cayman Corp. Chile S.A. y Multikom S.A., de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20º y 22º del Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de Fijación Tarifaria, establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 4 del 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22º del Reglamento ya citado se señala textualmente que: **“La Subsecretaría, con a lo menos 25 días de anterioridad a la dictación del acto administrativo que establezca las Bases preliminares para el proceso tarifario respectivo podrán, a través de medios electrónicos, a disposición de los interesados previamente inscritos, un borrador no oficial de bases para recibir opiniones dentro del plazo de 15 días...”**. En relación a este punto nos permitimos formular un reclamo a esa Subsecretaría, pues no ha existido ninguna comunicación, a través de correo electrónico o por escrito, que notifique a mi representada sobre el Borrador No Oficial de Bases, este hecho es de suma extrañeza si se considera que existen tres empresas con posibilidad de opinar como terceros en este proceso. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la situación anterior fue salvada, a través de un tercero, quien nos informó de este hecho y facilitó el documento.

Opinión N°1

SUBTEL debe incorporar, en la Reglamentación aplicable al proceso, la Resolución N° 389 de 1993, declaración primera letra h), de la H. Comisión Resolutiva, en cuanto a calcular los cargos de acceso a costo directo, cuando este constituye insumo para otros servicios de telecomunicaciones que se dan en competencia, en orden a evitar subsidios cruzados entre servicios y el artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley, en el sentido de que las Bases Técnico-Económicas establezcan que para estos servicios le es extensible, las zonas primarias de las concesionarias de servicio público telefónico, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 26°, inciso sexto, que señala textualmente que: *“Toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia para los efectos de esta Ley”*, y por otra parte, para efectos de cumplir con la letra e), del artículo tercero, de la Ley, en cuanto a que sólo los servicios intermedios de telecomunicaciones podrán prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

De no incorporar lo expuesto anteriormente, es decir, no hacer extensible las zonas primarias a este servicio, se estaría destruyendo el servicio de larga distancia que proveen los portadores, dado que nada impediría, que mediante el uso del servicio que proveerán estas concesionarias, se desplace una cantidad importante de llamadas que son hoy de larga distancia, hacia estos servicios, sean nacionales o internacionales, suprimiendo de esta manera el sistema multiportador. Tales apprehensiones se han visto corroboradas al examinar la propuesta de Bases de las concesionarias.

Con respecto a la relevancia de calcular los cargos de accesos a costo directo, se deben principalmente a evitar que las concesionarias señaladas puedan, en su estudio tarifario, establecer un subsidio, a través de los cargos de acceso de las demás operadoras hacia estas compañías, con la finalidad de financiar las inversiones de sus redes.

Opinión N°2

En el Capítulo 3, numeral 7.1, Proyecto de Expansión se debe incorporar lo señalado en el artículo 30° E de la Ley, inciso segundo, que señala textualmente que: *“En aquellos casos que un área tarifaria contenga más de un servicio, la relación de*

tarifas eficientes entre ellos deberá ser tal que la rentabilidad marginal para la empresa asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma.”.